

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°22.705-2022, caratulados "Liliana Margaret Canales Vega con Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Valparaíso", sobre juicio ordinario de impugnación acto administrativo revocatorio, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revocó la de primer grado, en la parte que rechazó la tacha opuesta con la testigo Makarena Flores Díaz y, en lo demás, confirmó el rechazo de la demanda, sin costas.

Segundo: Que, en el primer capítulo de su arbitrio de nulidad sustancial, el recurrente acusa que en la sentencia recurrida, se ha incurrido por parte de los sentenciadores en infracción al artículo 47 de la Ley N°19.880, toda vez que hace aplicable en la especie la notificación tácita de la Resolución Exenta N°1042.

Expone que, en el párrafo final del considerando cuarto del fallo impugnado, por la sola circunstancia que su parte presentó un recurso de revisión en sede administrativa contra la referida resolución, los sentenciadores hacen aplicable la notificación tácita prevista en el artículo 47 de la Ley N°19.880, extendiéndola a situaciones no previstas en la mencionada disposición, por cuanto, para que opere, la gestión del afectado por la falta de notificación debe darse



dentro de un procedimiento. En tal sentido, sostiene que de los artículos 18 y 40 de la Ley N°19.880, para que exista notificación tácita, es necesario que el procedimiento se encuentre vigente, en tanto que la Resolución Exenta N°1042, impugnada por su parte, puso término al procedimiento de fiscalización y sanción iniciado por la institución demandada, por lo que debe entenderse que después de su dictación, no pudo operar la notificación tácita y la institución se encontraba en la obligación de notificarla, lo que se vería corroborado por el artículo 60, que regula la procedencia del recurso de revisión, el cual solo procede contra "actos administrativos firmes", es decir, que han puesto fin al procedimiento y respecto de los cuales no procede recurso alguno.

Concluye, que la sola circunstancia de haber presentado un recurso de revisión contra la Resolución exenta N°1042, sin alegar su falta de notificación, no convierte este hecho en una gestión útil dentro del procedimiento, el cual ya había concluido mediante la dictación de la misma resolución

Tercero: Que, en un segundo apartado de su recurso, denuncia que los sentenciadores han incurrido en una errónea aplicación de las normas reguladoras de la prueba, contenida en el artículo 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880, pues impone como carga probatoria de su parte, acreditar la falta de notificación de la resolución impugnada. Postula que no le corresponde probar si la institución demandada efectivamente cumplió con su obligación legal de notificar la resolución exenta impugnada,



atendida la categórica afirmación contenida en el artículo 45 de la Ley N°19.880, que dispone que "Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro", y que ha debido hacerse en la forma dispuesta en el artículo 46 de la misma ley.

Sostiene que quedó acreditado en estos antecedentes, que no existe constancia alguna que la demandada haya remitido carta certificada a su representada, conteniendo el texto íntegro de la resolución impugnada, siendo carga de la contraria acreditar dicho hecho, toda vez que, atendida su función pública, no puede excusarse del cumplimiento de normas de orden público.

Cuarto: Que, como último capítulo de su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente acusa la errada aplicación del artículo 53, en relación con los artículos 45 y 46, todos de la Ley N°19.880, argumentando que en la sentencia de primera instancia, confirmada por el fallo de segunda, el tribunal sólo se hizo cargo del vicio de falta de motivación del acto administrativo, sin hacerse cargo del vicio de nulidad relativo a la falta de notificación del procedimiento administrativo que precedió a la resolución impugnada. Sostiene que, si bien en el fallo de primera instancia se tuvo por acreditado que su representada fue notificada del oficio ORD N°09623, de fecha 24 de noviembre de 2016, que la citaba para el día 9 de diciembre del mismo año para la entrega de antecedentes, documento que no fue objetado por su parte, la interpretación y apreciación probatorio del mismo



no es tan extensiva como pretende la sentenciadora, toda vez que sólo da cuenta del hecho de haberse dictado dicho oficio, más no que su parte haya sido efectivamente notificada de éste, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880.

Plantea que la facultad ejercida por la demandada a través de la dictación de la Resolución Exenta N°1042, es la de invalidación, contenida en el artículo 53 de la Ley N°19880, que dispone la "audiencia previa" del interesado, como condición esencial para el ejercicio de invalidación, reiterando que era carga probatoria de la contraria acreditar la existencia de estas notificaciones, y no constando prueba alguna de que efectivamente fuera notificada de las resoluciones dictadas en el procedimiento de invalidación llevado a cabo por la demandada, debe entenderse que no lo fue jamás, por lo que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 53 de la Ley N°19.880, siendo nula.

Quinto: Que, para la acertada comprensión de las cuestiones jurídicas que han sido planteadas, cabe consignar que la actora dedujo demanda que denomina como "de impugnación de acto administrativo revocatorio", en contra de la Resolución Exenta N° 1024 SERVIU Región Valparaíso, de 7 de marzo de 2017, que procedió a excluirla como beneficiaria de vivienda del Proyecto Reconstruyendo Placilla 3, correspondiente a la ubicada en calle Galkway N° 55 Block 12 Dpto. 440, Placilla, Valparaíso, y que le fuera entregada con fecha 21 de agosto de 2013, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N°174 MINVU. En su libelo, alega que



hasta la actualidad, ha hecho uso ininterrumpido y permanente de la vivienda junto a su grupo familiar, sin embargo, el Informe de Fiscalización de 9 de febrero de 2017 estableció su no ocupación personal y dio inicio al procedimiento de exclusión de beneficios, sustentando su reclamación -en lo medular- en los siguientes vicios:

1.- Ninguna de las resoluciones dictadas en dicho procedimiento administrativo, le fue notificada, ni la que diera inicio al procedimiento ni la resolución final, precisando respecto de esta última -la reclamada Resolución Exenta N°1042- que fuera de la carta certificada remitida y devuelta al remitente por Correos de Chile, y del Oficio ORD. N°01853 de fecha 14 de marzo de 2017, enviado por carta certificada que se entregó a don "Ramón Munizaga", persona que indica desconocer, dichas notificaciones jamás llegaron a su destinataria, y ninguna otra resolución dictada en el procedimiento administrativo seguido por la institución demandada fue puesta en conocimiento de su representada, viéndose impedida de ejercer los derechos en defensa de sus intereses, vulnerándose las normas del debido proceso.

2.- La resolución impugnada se basa en denuncias anónimas, que no pueden sustentar una resolución administrativa (art. 35 Ley N°19.880), y en visitas de fiscalización efectuadas en horario laboral de su representada y estudio de sus hijas, prescindiendo de los antecedentes aportados por su parte para acreditar la ocupación de la vivienda como "morada habitual", basándose en



simples indicios o sospechas, por lo que la demandada, con su actuar arbitrario e ilegal, vulnera la confianza legítima.

3.- El acto revocatorio infringe el límite establecido en el artículo 61 inciso 2° de la Ley N°19.880, por afectar derechos adquiridos, toda vez que, habiendo cumplido con todos los requisitos y exigencias necesarias para acceder al subsidio, tanto al momento de su postulación como en el periodo posterior a la entrega material del inmueble, dicho acto ha generado un derecho que ha ingresado a su patrimonio, constituyéndose en un límite a la facultad revocatoria del servicio demandado.

Sexto: Que, ponderando las pruebas rendidas en juicio por las partes, los jueces del fondo tuvieron como debidamente acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la demandante doña Liliana Canales Vega fue beneficiada con el subsidio del Programa Fondo Solidario de Vivienda, Decreto Supremo N° 174 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2005, correspondiente al proyecto "Reconstruyendo Placilla 3, Valparaíso" y, en virtud del cual, se le hizo entrega, el día 21 de agosto de 2013, de la vivienda ubicada en Calle Galway n° 55, block 12, departamento N°440, Placilla, Valparaíso.

2.- Que mediante Ordinario N°09623, de 24 de noviembre de 2016, de la Encargada de la Oficina Provincial del Serviu V Región, enviado a doña Liliana Canales Vega, la demandante, le comunica que: "Junto con saludar, le informamos que en atención a las fiscalizaciones realizadas por personal de la Oficina Provincial de Valparaíso, en los días señalado a



continuación (...) se ha comprobado que su vivienda adquirida con Subsidio Habitacional Estatal correspondiente al Programa Fondos Solidario de Vivienda D.S. N° 174 (V y U) de 2005 correspondiente al proyecto "RECONSTRUYENDO PLACILLA" de la comuna de Valparaíso, entregada materialmente con fecha 21 de agosto de 2013, no se encuentra ocupada por Usted o por algún integrante del núcleo familiar declarado en su Ficha de Protección Social. En virtud de lo anterior, le comunicamos que nuestro Servicio, previo a adoptar las medidas administrativas y judiciales que corresponda, le cita a entregar documentos como último recurso hasta el día 09 de Diciembre de 2016 a las 13:00, en dependencias de la Oficina de partes de Serviu Valparaíso, ubicada en calle Bellavista número 168, primer piso, con el objeto de acompañar la siguiente documentación...".

3.- Que, con fecha 9 de febrero de 2017, se elaboró informe de fiscalización emitido por la Oficina Provincial, donde se estableció la no ocupación personal del inmueble, por parte de la demandante y su grupo familiar, dándose inicio al proceso de exclusión de beneficios que culminó con la dictación de la Resolución exenta N° 1042 de fecha 7 de marzo de 2017.

4.- Que, con fecha 07 de marzo de 2017, se dictó por el Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de Valparaíso, la Resolución Exenta N° 1042, referida en el punto anterior, la que estableció: "1.- Exclúyase a la socia titular, Liliana Margaret Canales Vega, Rut 13.024.146-8, por no ocupación efectiva del Inmueble asignado en el Proyecto



"Reconstruyendo Placilla 3" de la comuna de Valparaíso. 2.- Con la finalidad de dar continuidad y mantener el financiamiento del proyecto habitacional, posteriormente se procederá a nombrar al o la reemplazante, que accederá a los mismos montos de subsidios otorgado a beneficio de la excluida...".

5.- Que, por oficio ORD N° 01853 de 14 de marzo de 2017 de la Jefa (S) Provincial Serviu Valparaíso, se comunicó a doña Liliana Canales Vega, lo siguiente: "...Mediante la resolución Exenta N° 1042 de fecha 07 de marzo de 2017, se resolvió su exclusión del Proyecto Reconstruyendo Placilla 3, de la comuna de Valparaíso, en específico de la vivienda asignada en calle España esquina Bélgica, Edificio 12, Depto. 440. Frente a lo anterior, solicitamos a Ud., que asista a la Oficina Provincial de Serviu Valparaíso, ubicado en el Edificio Centenario, entre piso, atención los días lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 13:30 horas para informarse del proceso antes descrito y para coordinar la restitución de la vivienda...".

6.- Que, mediante resolución exenta N° 4936 de 28 de septiembre de 2017, Dictada por el Director del Serviu V Región, se resolvió: "I.- RECHÁZASE EL RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por el abogado Andrés Morros Green en representación de doña Liliana Margaret Canales Vega, en contra de la Resolución N° 1042 de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. Sin perjuicio de las acciones a que diere lugar la presente resolución II.- NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE



LOS EFECTOS por el abogado don Andrés Morros Green en representación de doña Liliana Margaret Canales Vega, en contra de la Resolución N° 1042 de 2017...”.

Séptimo: Que, sobre la base de los antecedentes fácticos antes señalados, y en lo que interesa para el análisis de los yerros jurídicos denunciados, los sentenciadores razonan en su motivación cuarta, consignando, primeramente, que la acción impetrada de impugnación de acto administrativo, se dirige específicamente en contra de la Resolución Exenta N°1042, dictada con fecha 7 de marzo de 2017, y que en su libelo, la demandante arguye la falta de notificación de dicho acto administrativo, sosteniendo se trataría de un vicio que no es posible de ser convalidado. En este punto, discurren que aun cuando el fallo de primera instancia no contiene una alusión directa, lo cierto es que en su considerando vigésimo sexto y luego de analizar las pruebas válidamente producidas en juicio, arriba a la conclusión de que la Resolución N°1042, fue dictada en el marco de un procedimiento de fiscalización y exclusión, legalmente tramitado, por órgano competente y dentro de la esfera de las competencias, de lo que se colige que no consideró válido el argumento de falta de notificación que sustenta la actora.

Seguidamente, analizando la supuesta acreditación que invoca la reclamante de la omisión de notificación, razonan que la misma se funda en dos documentos identificados como certificados de seguimiento de Correos de Chile, que fueron oportunamente objetados por la demandada, acogiendo la



sentenciadora dicha pretensión en el considerando primero de la sentencia en alzada, decisión que no fue reclamada por la parte demandante, por lo que no existe prueba suficiente de la falta de notificación que se invoca.

Prosiguen sus disquisiciones, observando que la recurrente omite en su reclamo lo que prevé la Ley N°19.880 en cuanto a las notificaciones, procediendo los sentenciadores a transcribir como disposiciones atinentes en la especie, los artículos 46 y 47, de las que extrae como conclusiones que contrarían la pretensión de la actora: que la regla general en materia de notificaciones es, precisamente, por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, por lo que la recepción de la misma por una tercera persona diferente a aquel no la torna en defectuosa; luego, la ley establece una presunción simplemente legal al entender practicada la notificación a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos, lo que se colige que era tarea de la actora demostrar que el acto administrativo no llegó a su conocimiento, cuestión que no ha ocurrido en la especie; y, por último, la Ley N°19.880 establece también la posibilidad de notificación tácita, cuando quien pudo reclamar de alguna falta respecto a la misma realiza cualquier gestión que suponga necesariamente su conocimiento, lo que sentenciadores estiman ha ocurrido en este caso, pues, como consta de los antecedentes y especialmente del documento presentado en segunda instancia (folio 10), no objetado, la demandante presentó con fecha 6 de julio de 2017, Recurso extraordinario de revisión ante el



Director Regional de SERVIU, en contra de la misma Resolución que se impugna en estos autos, sin efectuar reclamo alguno en torno a la notificación de dicho acto administrativo, limitándose a cuestionar su contenido y la decisión de exclusión decretada. Por lo anterior, concluyen que, aun en el evento que la Resolución N°1042 no le hubiese sido notificada válidamente a la actora, la interposición del recurso administrativo aludido, en los términos ya señalados, basta para desechar la pretensión de la actora en torno al argumento de nulidad que se analiza.

Octavo: Que, en lo concerniente a la primera infracción denunciada, cabe consignar que, a diferencia de lo que propugna el recurrente, los sentenciadores no razonan en torno a la simple interposición del recurso de revisión para concluir que en la especie operó la notificación tácita de la atacada Resolución Exenta N°1042, sino que discurren en torno a los efectos que se siguen de los términos en que fuera intentado el referido recurso administrativo.

En efecto, en su razonamiento y ponderando el antedicho recurso, acompañado por la demandada en segunda instancia, determinan -acertadamente- que en el mismo no se formuló reclamo alguno en torno a la notificación de dicho acto administrativo, a lo que cabe agregar que, de su lectura, tampoco se desprende cuestionamiento a la falta de notificación del acto administrativo que diera inicio a dicho procedimiento y que arguye luego en su demanda al ejercer acción judicial. Lo anterior, produce determinados efectos que la demandante recurrente no puede desconocer, pues al



tenor de lo dispuesto en el artículo 60 letra a) de la Ley N°19.880, pudiendo impetrar el recurso de revisión por la causal de haberse dictado la resolución sin el debido emplazamiento, optó por deducirlo invocando aquella contenida en su literal b), esto es, reclamando que en su dictación se ha incurrido en manifiesto error de hecho determinante para adoptar la decisión, acompañando una serie de documentos y argumentando sobre su valor esencial para la resolución del asunto, luego, en lo que respecta a lo obrado en el procedimiento administrativo, la propia conducta observada por la reclamante supone reconocer pleno valor a las notificaciones practicadas en el mismo, o en su caso, el conocimiento que tenía de la existencia del procedimiento de exclusión de beneficios que se seguía en su contra y que terminara con el acto administrativo final que aquí se impugna (Resolución Exenta N°1042), por lo que aciertan los sentenciadores al concluir que, aun en el evento que la Resolución N°1042 no le hubiese sido notificada válidamente a la actora, la interposición del recurso administrativo aludido, en los términos ya señalados, basta para desechar la pretensión de la actora en torno al argumento de nulidad por falta de notificación.

Así las cosas, aun cuando se entendiera que los sentenciadores incurrieron en el yerro que se reclama, haciendo extensiva la notificación tácita a un caso no previsto en el artículo 47 de la Ley N°19.880, desde que la gestión que revela conocimiento tanto de la resolución reclamada como del procedimiento administrativo mismo, se



verificó encontrándose éste terminado por acto administrativo firme, lo cierto es que, por lo razonado precedentemente, la misma carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, lo que necesariamente deviene en que el presente arbitrio, deberá desestimarse en este punto.

Noveno: Que, entrando ahora al análisis del segundo capítulo del recurso de nulidad sustancial, la reclamante denuncia infracción a las normas reguladoras de la prueba, contenida en el artículo 1698 del Código Civil, en relación a los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880, al imponer a su parte la carga de acreditar la falta de notificación de la resolución impugnada, en circunstancias que, en su concepto, tocaba a la demandada probar que hubiese remitido carta certificada a su representada, conteniendo su texto íntegro, conforme lo dispone el artículo 46 del citado cuerpo normativo.

En torno al yerro denunciado, conviene consignar que las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Luego, procede analizar si efectivamente, al resolver el asunto sometido a su conocimiento, los sentenciadores del fondo incurrieron en la alteración de la carga de la prueba que aquí se reclama.



Décimo: Que, como bien señalan los sentenciadores en el motivo cuarto de la sentencia recurrida, de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880, surge que la regla general en materia de notificaciones es, precisamente, por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, estableciendo la segunda de dichas disposiciones una presunción simplemente legal según la cual, dichas notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. En tales condiciones, quien debe vencer dicha presunción, aportando prueba suficiente que acredite que la resolución notificada no ha llegado a su conocimiento, no es sino la parte que la controvierte, esto es, la reclamante; por lo demás, su propia actividad probatoria denota que así fue entendido por ella, desde que aparejó dos documentos identificados como certificados de seguimiento de Correos de Chile, cuyo valor probatorio fue desestimado al acogerse en el fallo de primera instancia, la objeción que de los mismos planteara la demandada, debiendo compartirse lo razonado por los sentenciadores en su fallo, en orden a que, no habiéndose impugnado dicha decisión por la demandante, no existe prueba suficiente de la falta de notificación que se invoca, desde que los referidos instrumentos quedaron excluidos como elementos de convicción susceptibles de ser ponderados, desestimándose también por los sentenciadores, la testimonial aportada por la actora y prefiriendo aquella rendida por la demandada, conforme al ejercicio de valoración que de la misma se hace en el motivo quinto de la sentencia recurrida.



Cabe concluir, entonces, que los sentenciadores no alteraron la carga de la prueba y, por ende, no han incurrido en el yerro jurídico denunciado, por lo que el presente arbitrio deberá ser desestimado en este capítulo.

Undécimo: Que, en el tercer apartado de su recurso de nulidad sustancial, la reclamante denuncia la infracción del artículo 53 de la Ley N°19.880, en relación con los artículos 45 y 46 de la misma, argumentando que la sentencia recurrida no se habría hecho cargo del vicio de nulidad por falta de notificación del procedimiento administrativo que precedió a la resolución impugnada, por lo que, tratándose del ejercicio de la facultad de invalidación, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 53, ha debido observarse la "audiencia previa del interesado" como condición esencial, y no existiendo prueba de haberse efectivamente notificado las resoluciones dictadas en el procedimiento de invalidación, se han infringido los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880.

Pues bien, en lo que respecta a la pretendida falta de notificación de la "audiencia previa", conviene señalar que, conforme la misma recurrente reconoce en su arbitrio, constituye un hecho que los sentenciadores han tenido por acreditado, al confirmar y reproducir en este punto la sentencia de primer grado, específicamente, sus motivos décimo cuarto numeral 2 y vigésimo, que se extendió el ORD. N°09623, de 24 de noviembre de 2016, por doña Gabriela Jofré, encargada de la Oficina Provincial de Valparaíso del Serviu V Región, dirigido a la actora, informándole de las fiscalizaciones efectuadas y que se comprobó que la vivienda



asignada no se encontraba ocupada por ella o por algún integrante de su núcleo familiar declarado en la Ficha de Protección Social, por lo que, previo a adoptar las medidas administrativas y judiciales que corresponda, le cita a entregar documentos como último recurso hasta el día 09 de Diciembre de 2016 a las 13:00, en dependencias de la Oficina de partes de Serviu Valparaíso, ubicada en calle Bellavista número 168, primer piso.

Ahora bien, en relación al mencionado ORD. N°09623, de 24 de noviembre de 2016, la reclamante sostiene que, si bien es efectivo que no fue objetado por su parte, su interpretación y apreciación probatoria no puede ser tan extensiva como pretende la sentenciadora, como para entenderla notificada del mismo oficio; luego, al no reclamar en este punto como vulneradas las reglas reguladoras de la prueba, queda en evidencia que su reproche recae en la valoración de los medios de prueba efectuada por los juzgadores, y con la que disiente, por la conclusión adversa a la que arribaron, por lo que cabe concluir que el arbitrio en estudio se alza contra los hechos de la causa y que resultan inamovibles para esta Corte.

Duodécimo: Que, como lógica consecuencia, no es posible atribuir a los sentenciadores el yerro jurídico que se analiza, en la medida que el hecho de haberse notificado a la reclamante y citado con posterioridad a las fiscalizaciones, para aportar antecedentes previos a la adopción de medidas administrativas y judiciales que correspondan, quedó



debidamente establecido, a través de la ponderación que hicieran de las pruebas rendidas, ajustándose a la ley.

Décimo tercero: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo habrá de ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol No 22.705-2022.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 27 de septiembre de 2022.





XLGSXBXXNKN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

